



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS CLINICA SANTO TOMAS CLISANTO CTA; NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ; ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES y LINDA CARMELA LÓPEZ OLIVARES

Radicación No. 20 001 31 03 005 2021 00011 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el presente proceso y se ordenaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicita que se revoque el numeral sexto del auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por cuanto éste ordena la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-20660, considera que, para que esta medida de “embargo” sea consumada necesita que previamente se ordene prestar caución, cosa que afirma no ocurrió dentro del proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (03) días mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, publicado mediante estado de fecha 07 de febrero de 2023.

Mediante radicado de fecha 09 de febrero de 2023, la apoderada de la demandante recorrió el traslado del recurso solicitando que no se “*accediera a lo solicitado*”, por cuanto, consta en el expediente la caución constituida por su representada, en ese sentido, no encuentra fundamento en el recurso interpuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha numeral sexto del auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se circunscribe a dos situaciones a saber: (i) la caución que indica la recurrente no se encuentra en el expediente y (ii) debió decretarse como medida cautelar la inscripción de la demanda y no el “embargo”.

El auto recurrido en sus numerales quinto y sexto estableció:

“(…) QUINTO: ACEPTAR la caución constituida mediante deposito judicial por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000), para la práctica de las medidas cautelares solicitada dentro del presente proceso.

SEXTO: Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P, se ORDENA la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 190-20660 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Valledupar, César, ubicado en la Calle 16 #17-301 en la ciudad de Valledupar, de propiedad de ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES con C.C.1.018.443.519 de Bogotá y LINDA CARMELA LÓPEZ OLIVARES con C.C. 1.065.824.033 de Valledupar. (...)”

El numeral quinto es consecuencia de la garantía constituida por la parte demandante visible en cuaderno 08 del expediente digital, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$118.000.000), que equivale al 20% de las pretensiones de la demanda, producto de un requerimiento previo de este despacho en atención al artículo 590 del C.G.P; en ese sentido, no le asiste razón al recurrente al afirmar que no se encuentra acreditada que la parte demandante prestará caución.

En cuanto al numeral sexto, en él se lee claramente “se ORDENA la inscripción de la presente demanda”, además, en la respuesta dada por instrumentos públicos a folio 14, específicamente el folio 14, se observa la inscripción de la medida cautelar en el folio de matricula inmobiliaria, pero nada dice respecto a que se haya ordenado el aludido “embargo”, por lo que, no se encuentra fundamento al argumento de la recurrente respecto a que lo procedente es la inscripción y no el embargo, toda vez que, el despacho así lo decretó.

Por lo anterior el despacho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Dra. NEREYDA OLIVARES RODRÍGUEZ, de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab870d7c7fc6a24ba56a686f926fe4706091a922c903e93ff7ee3ee3b80e2e**

Documento generado en 08/06/2023 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>